



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## **I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2021- 00007-00

Acción: Tutela

## **II. PARTES**

Accionante: BETTY SANCHEZ CADENA.

Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

**III. TEMA:** DEBIDO PROCESO.

## **IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por BETTY SANCHEZ CADENA, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO.

## **V. ANTECEDENTES**

### **V.I. Pretensiones**

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de que se tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

### **V.II. Hechos planteados por el accionante**

Expone que realizó el 17 de enero de 2017 negociación de hipoteca con el señor OTONIEL MUÑOZ ARAQUE, sobre el inmueble ubicado en la carrera 30 C No. 26-05 del Municipio de Malambo- Atlco.

Indica que ante su incumplimiento se presentó demanda ejecutiva hipotecaria, asignada al Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo-Atlco.

Indica que el 19 de agosto de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate, para realizarse el 03 de noviembre de 2020.

Añade que la diligencia debía iniciar a las 9 y 30 am, y comenzó a las 11 am, al igual que tampoco se respeto la norma que indica que se debe decir el número de sobre cerrados, ni aparece la fecha en que el proponente hace postura.

## **VIII. Trámite de la actuación**

Rad. 2.020-0007-00

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 15 de enero de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO -ATLCO, se ordenó vincular al señor OTONIEL MUÑOZ ARAQUE, a la entidad INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C. S., al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

## **IX. La defensa.**

### **• JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado, expone que la diligencia de remate llevada a cabo el 03 de noviembre de 2020, se materializó bajo cabal observancia de los lineamientos establecidos en el artículo 450 y ss del CGP y adjudicándose en la misma a INVERSIONES S PUYANA OSORIO S. EN C., por ser único postor y de lo cual se dejó constancia.

Señala que la decisión fue atacada mediante recurso de reposición resuelto en auto del 07 de diciembre de 2020, siendo negada por los mismos hechos aquí planteados.

Expuso que la diligencia se realizó de manera pública en audiencia virtual y con observancia de las normas que rigen tal procedimiento, exhibiendo los documentos requeridos para ello, enviándose a través de correo electrónico los respectivos documentos para su respectiva revisión (Postura, certificado de avalúo, periódico, postura, etc), y de lo cual obraba constancia en el expediente virtual disponible a las partes previo, durante y con posterioridad a la realización de la diligencia, sin que se evidenciare en el mismo causales de nulidad.

## **X. Pruebas allegadas.**

- Pruebas aportadas por las partes.

## **XI. CONSIDERACIONES**

### **XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

### **XI.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no

Rad. 2.020-00007-00

se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

## **XII. Problema Jurídico**

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2017-00044-00, al llevar a cabo diligencia de remate sin el lleno de los requisitos.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

Rad. 2.020-00007-00

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **XIII. Del Caso Concreto**

#### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Rad. 2.020-0007-00

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

#### **IX. Del fondo del asunto**

El señor formuló acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado 2017-00044-00, al llevar a cabo diligencia de remate sin el lleno de los requisitos de Ley.

Como es sabido, el proceso ejecutivo hipotecario reviste carácter especial por cuanto para su adelantamiento se exige que previamente se halla establecido una garantía real, a favor de un acreedor. En este trámite se persigue, o bien el pago de la obligación principal a la que aquella accede lo cual se permite persiguiendo el bien dado en garantía, frente al actual propietario, indistintamente de que se trate del deudor, pues, es el bien el que garantiza la satisfacción de la obligación respaldada, lo anterior en atención a que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición, pues, tal gravamen se hace público con su inscripción en el respectivo registro.

Una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, a la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.

En primer término, es preciso acotar que con la acción de tutela en estudio, no se cuestiona en ninguno de sus apartes el trámite procesal llevado a cabo por el juzgado accionado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario arriba mencionado, y en tal medida se abstendrá el despacho de hacer reparo alguno.

Ahora bien, para establecer si como en efecto señala la parte actora, se vulneró el debido proceso y en consecuencia se incurrió en unas de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judicial por parte del fallador de instancia al aprobar la diligencia de remate, se impone realizar un análisis del trámite llevado a cabo

Rad. 2.020-00007-00

en la referida diligencia.

En la presente litis, al revisar las actuaciones desde el auto que señaló fecha de remate hasta la diligencia al interior del expediente, tenemos que no se vislumbra que se haya vulnerado derecho fundamental alguno a las partes intervinientes en el mismo.

Aunado a lo anterior, la inconformidad del accionante radica en las actuaciones adelantadas dentro de la misma diligencia, relacionadas con la hora de inicio, el número de sobres y la fecha en que hizo postura el proponente, no son circunstancias que invaliden la diligencia, atendiendo que nos encontramos ante la diligencias virtuales las cuales por las dificultades que impone la virtualidad, tales como puede suceder con una deficiente conexión de señal pueden generar atrasos, al igual que en la diligencia solo hubo un único proponente, y en tal medida cumpliendo con la consignación del valor de su postura era procedente la aprobación del remate.

El defecto sustantivo se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) *cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada* o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, y ninguna de esas condiciones se observa configurada en el sub-lite.

Dicho lo anterior, no se configura entonces el defecto sustantivo en el proceso al haberse llevado a cabo la diligencia de inmueble, tal como reza dicha disposición legal que regula el caso.

En ese orden de ideas, negar la tutela del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de amparo presentada por BETTY SANCHEZ CADENA, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Rad. 2.020-0007-00

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa57675a96e5f47b368e6176da524c373ab04ba0fcc803f7f74cb36af303c5fb**

Documento generado en 05/02/2021 07:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**